



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. CELIO ANTONIO SARAVIA DURÁN Y OTROS.
DDO. UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00140 00

Se pretende con la demanda que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS teniendo como soporte del recaudo la copia digital de una sentencia judicial, ejecutoriada.

Sin embargo, carece la demanda de un verdadero título ejecutivo ya que la sentencia que se quiere ejecutar, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 9 de noviembre del 2011, ordena únicamente la inscripción del fallo en el FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, *“para que se materialice la indemnización en los términos que reglamenta la ley y sus normas complementarias”*, no quedando expresada entonces una condena directa contra dicha cuenta o la persona jurídica a la que está adscrita. Por el contrario el único condenado a pagar las cantidades enunciadas fue el penalmente responsable.

Menester es indicar que existe título ejecutivo contra una persona cuando de él se desprenda la existencia de una obligación ejecutable, empero, la orden de inscripción de la sentencia penal no es una condena en sí misma y tampoco hace las veces de título para reclamar derechos que como bien se dijo por el Juez Penal, *“quedan reglamentados en la ley y sus normas complementarias”*, por manera que al estar sometido a términos y condiciones que desbordan a la orden de inscripción no puede ser ejecutada la entidad demandada con ese fundamento, mucho menos cuando la resolución no dice textualmente “ordenar el pago de la indemnización”. De otra parte, la existencia de cuestionamientos sobre si fue condenada o no la entidad demandada, si es que se quisiera decir que la interpretación que debe darse es otra, es en sí misma incompatible con el mérito ejecutivo, entre otras cosas porque la incertidumbre es opuesta a la obligación ejecutiva. Así pues que, al disponer el Juez Penal que se inscribiera la sentencia ante el Fondo para la Reparación a las Víctimas orientaba un trámite encaminado a una indemnización, pero no ordenó de plano la indemnización misma ni condenó a una entidad estatal a pagarla.

Así las cosas, por no configurarse el supuesto de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expresadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

2. Reconocer personería jurídica al abogado YERLIN DE LA HOZ ARDILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos de los poderes aportados.
3. En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DITO, L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ

Om2

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 62 el día 02- agosto - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA